

+

J 1258/5

t
Año de 1700.

11258 / 5

Agustin Caion Indico Lic. Ven. de la Villa de
Castellre Dize: Que en el día 24 de Junio de
no pasado el Ayuntamiento de esta Villa pro
cedió por tri ardo, y sin intervencion de
la Persona que tiene mandado el fero,
y el Uesno, a la Condicion de Albitar, y
conduso con efecto a Chanzarica vixeno
viuda del Albitar Anterior, y le ha hecho
la Condicion por Tres años, la que pro
testo el Indico: Obiendo nula y perjudicial
alos Cerdo: Explica

D. J. J.
D. J. J.
D. J. J.
D. J. J.

D. J. J.
D. J. J.

Seientay ochomarauesis.

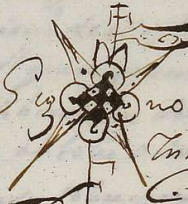


SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA.

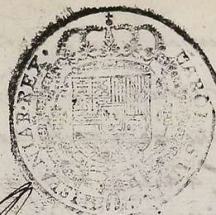
In Dei Nomine Amen sea atodos manibus
Yo quyo Agustin Ramirez Subxalca Vecino dela
Villa de Casullote, como Sindico Procurador que soy el Rey
anteant. ee sta villa en dho nombre, y como atal, y ex-
xivocax ninguno de los Procuradores por mi antes
de ara constituyda, y nombrada, para me dante
como tal Sindico Procurador, nombro, evo, y consti-
tuyo en Procuradores mis legítimos sucesores, a
Dn Diego martinez, a Dn Manuel Arzaco, y a
Dn Joseph Mencia residentes en la Ciudad de Taxap-
za, y Procuradores canonicos de la Real Audiencia
de este Reyno, para que entre las Juntas, o cada uno de
ellas de por sí, puedan, intervener, e interbengan en
toda, y cada una destas, questions, y demandas, que
asi en defensa, como en demanda, como tal Sindico
Procurador tengo, o espero tener con qualquiera
persona, o personas, personas, Colegios, Capítulos, y Uni-
versidades, de qualquiera estado, grado, o condition
dean, y asi en Juicio como fuera de el opecan, y en

qualquiera peticiones, y presenten escrituras, y
testigos, y procuradores hagan diligencias, y pro-
testaciones, y sean de cuenta, embargo, y de em-
barzo, y priesas, licitaciones, recusaciones, y con-
dempnaciones, y gan sentencias interlocutorias, y de
finitivas accipien de lo favorable, y de lo conve-
niente, y priesas de los dichos juramentos que
para la liquidacion de la Justicia, y Verdad
fueren necesarios, y convenientes, y finalmente
hagan todas las diligencias judiciales, que en
el ingreso, y del dicho curso de lo que se puede
exer occurrir, y ofruerse aunque por su natura
sea, y calidad sean tales que requieran mas
vigilancia, que el expresado, y para
todo lo sobre dicho es todo el poder que
tengo, y el que segun fuere exercido, o en otra
manera de requirir, y es necesario sin limi-
tacion alguna, y prometo, y me obligo haver
por firme, y agudable perpetuamente todo
lo que en virtud del presente fuere dicho,
dicho y procurado, lo obligacion que a ello
hago de mi persona, y bienes muebles, y de los
donde quisiere aver, y por haver. Hecho fue
lo sobre dicho en la villa de Casellote a los cinco
dias de el mes de Julio del año Contado

del naçim^{to} de mil e setenta e cinco
de mil e setenta e cinco, siendo a ello presentes
por un^o Pedro Pacion omnia Carpintero y Juan
Tenorio labradores ambos vecinos de dicha villa
de Casellote


Yo don Manuel Lopez de la Cruz
Intendant Vecino de la villa de
Casellote y por autoridad de el
Comandante de dicha villa por toda
ella y su jurisdiccion y encomienda con aprobacion
de la Magestad (que Dios guarde) publico y da
yo qualo el dicho punto con lo tenyo pre-
sente fin e finiquitacion et Cetera

La presente es en el dia de hoy año de
mada lleve de mi derecho
de barante a Meite




Quinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SEIS

Manuel Joseph de la Figuera Intanton su^o desalmaz.
(que dió quando) Vecino de la Villa de Castellote Secre-
tario. Legales del Ayuntamiento de dicha Villa Fdce Juzgado
Ordinario de ella; Convido doy Fee y Verdadero Testimonio
alo el que presente biven como en el libro de Acuerdos
y deliboraciones de la dicha Villa de Castellote que esta año
Cargó al folio oiro se halla el Acuerdo de el tenor liz^o
Acuerdo sobregue se capitule Lixero = En la villa de
Castellote alo Diez y quatro dias de el mes
de Junio de mil Sette y Setenta años, siendo en
las casas de Ayuntamiento celebrandolo, los Sr. Miguel
Oñete Al. de Joseph Cabanes, Javine Ferrera Joseph An-
sio y Jeronimo Estacio Vijiadores y Azunio Pasim Sin-
dico Procurador, todos personas que componen
el Ayuntamiento de dicha Villa presente y el Intad
cripto Secretario. Lo dicho Sr. Joseph Cabanes
Vijiador primero, se expuso que en atencion a que don
gaxila Artero U. da de Fran. Vijiador, habia cumplido o
cumplir su Capitulacion de Lixero, de presente Villa en el
dia de 18^o de Julio de el presente año, por lo que se debia
Capitular en el dia, Lixero para la presente Villa; y que nin-
do proseguir la dicha Uda. separada a su Mnd. se Capitu-
lase nuevam^{te} en la forma que lo habia estado hasta de presente
Falo dicho el Sr. Azunio Pasim, como sindico Procurador

Expuso que le habian Uerrido algunas quejas Contra di-
 cha Viuda por algunos Vecinos sobre su modo de manejar
 se con ellos y asi que se debia mirar ante de Capitalarte y
 mas quanto se hallaba pretendiente a dicha Conduca Juan
 Sancho arripice bueno e hijo de la Villa a quien se debia aten-
 der por ello y por haver de Vebaje a los Vecinos dos almudos
 de trigo en cada un año por par de Caballerias como
 constaba por el memoria que presentaba. Fue visto por los Il.
 Ferrnados de la dicha prerenion y Vebaje, habiendo Conferido bar-
 go Voto sobre ello, diciendo que dicha Viuda havia Veinte y dos
 años que servia ala Villa y que adichos Il. no les habia Veni-
 do queja. Fasi sin Embargo de las Vplicas de dicho sindico,
 que se botase y habiendose botado aboto con unanimidad
 do capitales adicha Viuda por el tiempo de tres años continos.
 cuya botacion protesto dicho sindico Procurador de la Villa
 agxabido y que en nombre de el comun Vecindario adonde le
 Combiniere y lo firmaron dichos Il. lo que supieren a Excepcion de
 dicho sindico y por lo que no y por el Sr. de que do y fee. Mique
 obiede Alde. Jaime Ferrnandez y J. da. Joseph Ferrnandez y J. da.
 Antemi Manuel Ferrnandez de la guerra Secreario. Paraype Comis.
 y que conuena en su rasonal bryngbielmente a instancias de dho
 Agunt. Juan Ferrnandez, sindico de el pueblo que biza y firmo
 en la Villa de Castellon a los quatro dias del mes de Julio de mil
 setecientos y un años.

En Fesh. de la Villa de Castellon


Manuel J. de Ferrnandez


cuerto



Sello Quarto, V. de
 de MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS Y SE-
 SENTA.

Diego Martinez en nombre de Agustín Ferrnandez Sindico Proe de la
 Villa de Castellon, en virtud de su Poder que presento ante V.C. para
 co, y en la forma, que mas haya lugar digo: Fue en veynete y quatro de
 Junio proximo el Ayuntamiento de dha Villa (sin intervencion, ni convoca-
 cion de las demas Personas, que devian concurrir en virtud de las Ordenes,
 y providencias sobre este particular expedidas por V.C. conduca a
 Margarita Ferrnandez, Viuda de Fran. co Ferrnandez para Ferrnandez de dha
 Villa por tiempo de tres años continos, de conformidad de Votos, cu-
 ya resolucion, y votacion, protesto mi. Parte, assi porque (como lo expu-
 so a dho Ayuntamiento) se dixeran algunas quejas diferentes Vecinos sobre
 el modo de manejarse dha Viuda en los anteriores años, que havia teni-
 do la referida Conduca, como porque se hallaba pretendiente a ella Juan
 Sancho Arripice bueno, e hijo de la expresada Villa, quien opeia servia dho
 Ministerio con el beneficio, y revaje de dos Almudes de trigo en cada
 un año por par de Caballerias, como constaba del Memorial, que pre-
 sentó; como todo lo acredita el Testimonio del Secretario de dho Ayun-
 tamiento que presento. Viendo como es nula, y perjudicial a los Vecinos
 dha Conduca.

A V.C. suplico se sirba declararla por tal, y mandar a dho Ayun-
 tamiento se anegle, para la Conduca, que deve de hacer de dho Mini-
 terio a las providencias, y Decretos de V.C. y que la practique necessant
 en estos terminos en la Persona, que tuviere por mas conveniente a los
 Vecinos. Don dha rason V.C. provea, y determine lo que mas fuere de su

agrado, y provida de Dño. y Justicia, que pido, y el Despacho necesario.
Dijo sí: Respecto de no ver justo, que mi Parte costee las expensas
de este recurso. A V.C. suplico se sirba mandar, que por el Deposita-
rio de los propios y rentas de esta Vlla, se le entregue la cantidad, que
a V.C. parece proporcionada, o que lo practiquen las Personas, que por
V.C. se declaren responsables de dichas costas: pido Justicia ut supra.

Diego Martinez

Yo *[Signature]*
Año de mil y setecientos y diez y siete años, Julio onze de Agosto. Año. 1717

dejun
Mazana
Salud.
Peralta
Cillara
Cruz
Perañ
Morales

Se declara por mala, y de ningún efecto la conducci-
on del beytar, q hizo el Ayuntamiento de Castellote
en Manzanita Ateneo vinda de fran. Loquiendo
en el dia del señor san Juan proximo pasado: Ten
consequencia de las ordenes del Consejo, y del Real
Acuerdo comunicadas al Reyno sobre este asunto,
se manda: Se execute por el Ayuntamiento. y veini-
tena admitiendo los sumoniales de los que se
mostraren pretendientes, como tambien admita
el que otre Manzanita Ateneo, y en este modo,
se confina la conducta, al quoviniere maios
numero de votos

[Signature]

Visto